



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se inadmite la demanda verbal de declaración de unión marital y sociedad patrimonial, que promueve la señora MARYI YURANI VELAZCO MEDINA contra el señor NELSON ALEXANDER PIZO SALINAS, conforme con lo prevenido en el numeral 1º y 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que de acuerdo con la escritura pública 227 del 16 de marzo de 2016, las partes del presente asunto declararon de mutuo acuerdo la existencia de unión marital y sociedad patrimonial entre ellos, por lo que la acción debe estar dirigida, a que se declare la disolución de la unión marital y sociedad patrimonial desde la fecha en que se haya producido y de acuerdo con la causal de disolución.

Así mismo se debe excluir de las pretensiones de la demanda la de regular cuota alimentaria, custodia y visitas, teniendo en cuenta que existe acuerdo entre las partes, en torno a la cuantía de los alimentos y forma de prestarlos, en razón de lo cual, si el demandado no le está dando cumplimiento, la acción a seguirse para el cobro de los alimentos es la ejecución de alimentos, por el procedimiento de la mínima cuantía, en los términos del inciso 2º y 3º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, debiendo corregirse la demanda para excluir las pretensiones sexta y séptima, por indebida acumulación, conforme con lo prevenido en el numeral 3º del artículo 88 del Código General del Proceso, a cuyo efecto se otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que se proceda a subsanarlos los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5a617d07b207994a1b896128aefdba0aba9f5050f1b9a293d1285a9fc45843**

Documento generado en 23/01/2024 04:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>